



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 291 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 24 JUL. 2018

VISTOS:

El Informe N°001-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/CS LP-018-2017, del Comité de Selección, el Informe N° 1508-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Memorando N° 990-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 366-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

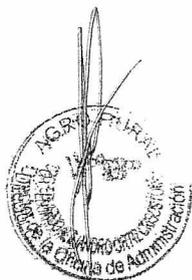
Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 423-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 20 de noviembre de 2017, la Oficina de Administración designó a los miembros del Comité de Selección para llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA MICROCUENCA MIJAL EN LOS CASERIOS LÚCUMOS, PORTACHUELOS, SANCHEZ CERRO, JUAN VELASCO, CARPINTEROS, EL NARANJO, BOLOGNESI, DISTRITO DE CHALACO – MORROPON - PIURA”**;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó la Licitación Pública N°18-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA MICROCUENCA MIJAL EN LOS CASERIOS LÚCUMOS, PORTACHUELOS, SANCHEZ CERRO, JUAN VELASCO, CARPINTEROS, EL NARANJO, BOLOGNESI, DISTRITO DE CHALACO – MORROPON - PIURA”**;

Que, con fecha 14 de marzo de 2018, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE, la presentación, calificación y evaluación de propuestas y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor CONSORCIO 5 A;

Que, con fecha 27 marzo de 2018, el Comité de Selección publicó en la Plataforma del SEACE, el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2017-MINAGRI-AGRO RURAL;



Que, mediante Carta N° 01-2018-C5A recibida por la Entidad con fecha 10 de abril de 2018, el CONSORCIO 5A presentó la documentación requerida para la firma del contrato como resultado de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, mediante Carta N° 182-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, recibida con fecha 11 de abril de 2018, se solicitó al CONSORCIO 5A se sirva subsanar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, esto es la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, otorgándole un plazo de 05 días hábiles, en mérito al numeral 1) del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Carta N° 07-2018-CA recibida por la Entidad con fecha 11 de abril de 2018, el CONSORCIO 5A presentó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 180916, emitida por el Banco GNB, subsanando la observación de la documentación a presentar para la suscripción del contrato;

Que, mediante Oficio N° 035-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de fecha 17 de abril de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio solicitó al Banco GNB confirme la validez de la Carta Fianza N° 180916 de fecha 10 de abril de 2018, emitida favor el CONSORCIO, por la suma de S/ 1'318,709.89;

Que, mediante Carta s/n de fecha 19 de abril de 2018, el Banco GNB informa que la Carta Fianza N° 180916, fechada el 10 de abril de 2018, no ha sido emitida por su institución;

Que, mediante Informe N° 831-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de fecha 24 de abril de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio comunicó a la Oficina de Administración la pérdida de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL a favor del CONSORCIO 5A, señalando que éste no cumplió con subsanar la observación de presentar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; registrando en el SEACE la pérdida de la Buena Pro en dicha fecha;

Que, mediante Memorando N° 686-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 18 de mayo de 2018, la Oficina de Administración remite el Informe N° 995-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, concluyendo que se ha comprobado la falsedad de la Carta Fianza N° 180916 presentado por el CONSORCIO 5A, para la suscripción del Contrato, derivado de la Licitación Pública N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, por lo que corresponde se declare la nulidad de la Buena Pro del referido procedimiento de selección y de sus actos posteriores, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de Calificación de Ofertas;

Que, mediante Informe Legal N° 279-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, recibido por la Oficina de Administración el 01 de junio de 2018, la Oficina de Asesoría Legal señala que, se advierte que la Carta Fianza falsa no ha sido presentada en la oferta del postor sino para la firma del contrato, por lo que no afecta la validez del otorgamiento de la Buena Pro, lo tanto, no existe vicio de la nulidad en el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, en consecuencia habiéndose comunicado la pérdida de la Buena Pro, la misma que se encuentra publicada en la plataforma del SEACE, se prosiga con el trámite correspondiente de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe 1258-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de fecha 19 de junio de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio remite a la Oficina de Administración, el formato 03 referido a la solicitud y propuesta de miembros para



N° 056-2017-EF, señala que: *“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación”;*

Que, la potestad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y modificado por Decreto Legislativo N° 1341, que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, al respecto, la Opinión N° 098-2015/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado–OSCE, señala que: (...) *“Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste” (...);*

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al evidenciarse que el Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral N° 423-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, omitió calificar al Postor que quedó en segundo lugar en el orden de prelación, se ha contravenido el artículo 55 del Reglamento, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le ha conferido la normativa de contrataciones del Estado, tenga que declarar nulos los actos que han sido expedidos sin cumplir con lo estrictamente señalado en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en este sentido, la omisión incurrida por el Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral N° 423-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, ha vulnerado de esta manera las exigencias normativas señaladas en la Ley; estando a que la infracción ha sido cometida en la etapa de Calificación de Ofertas, la nulidad que se declare deberá disponer que el proceso se retrotraiga a dicha etapa, a fin que el Comité de Selección enmiende el error incurrido y este acto y los ulteriores sean realizados de acuerdo con la normativa vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 366-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 23 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Legal señala que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que se declare de oficio la nulidad del acto de Calificación de Ofertas, así como los actos posteriores emitidos en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA MICROCUENCA MIJAL EN LOS CASERIOS LÚCUMOS, PORTACHUELOS, SANCHEZ CERRO, JUAN VELASCO, CARPINTEROS, EL NARANJO, BOLOGNESI, DISTRITO DE**



reconformar el Comité de Selección designados mediante Resolución Directoral N° 423-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA y el Formato 04 Designación del Comité de Selección;

Que, mediante Formato N° 04, Designación de Comité de Selección N° 011-2018-AGRO RURAL-DE-OA, de fecha 19 de junio de 2018, la Oficina de Administración recompone el Comité de Selección;

Que, mediante Acta de Devolución de Expediente de Contratación de fecha 13 de julio de 2018, el Comité de Selección acuerda devolver el expediente de Contratación, para que se declare la nulidad de oficio hasta la etapa de calificación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2018-MINAGRI AGRO RURAL;

Que, mediante Informe N° 001-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE/CS LP-018-2017, de fecha 17 de julio de 2018, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, manifiesta que el cuadro de admisión, evaluación y calificación del Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral N° 423-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, calificó sólo al postor CONSORCIO 5A, con orden de prelación 1 y no calificó al Postor que obtuvo el segundo lugar, de acuerdo al orden de prelación, tal como lo señala el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que recomienda la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2017-MINAGRI AGRO RURAL y se retrotraiga a la Etapa de Calificación de Ofertas;

Que, mediante Memorando N° 990-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, recibido por esta Oficina, el 19 de julio de 2018, la Oficina de Administración solicita opinión legal sobre la procedencia de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, adjuntando el Informe N° 1508-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UAP, a través del cual concluyen que se habría incurrido en causal de nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 018-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria para la Ejecución de Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA MICROCUENCA MIJAL EN LOS CASERIOS LÚCUMOS, PORTACHUELOS, SANCHEZ CERRO, JUAN VELASCO, CARPINTEROS, EL NARANJO, BOLOGNESI, DISTRITO DE CHALACO – MORROPON – PIURA**, previsto en numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, y se disponga que se retrotraiga el presente proceso a la etapa calificación de ofertas; asimismo, recomienda se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto los hechos ocurridos;

Que, de la revisión del Acta¹ de Apertura de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 20 de noviembre de 2017, se desprende del rubro de Admisión de Oferta, que el Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral N° 423-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, admitió y evaluó a 26 Postores de los cuales, el Postor CONSORCIO 5A obtuvo el primer lugar y el CONSORCIO ALDEBARAN obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación; asimismo del rubro Calificación de Ofertas, dicho Comité solamente procedió a la verificación de los requisitos de calificación de la oferta presentada por el CONSORCIO 5A, al cual se le otorgó la Buena Pro;

Que, el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por Decreto Supremo

¹ Formato :Acta de Otorgamiento de Buena Pro: Bienes, Servicios y Consultorías (Acto Privado)

CHALACO – MORROPON – PIURA”, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la Etapa de Calificación de Ofertas;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de delegación;

Que, por otro lado, la nulidad del procedimiento genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, por consiguiente se hace necesario se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad del acto de Calificación de Ofertas, así como los actos posteriores emitidos en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, destinados a la ejecución de la Obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA MICROCUENCA MIJAL EN LOS CASERIOS LÚCUMOS, PORTACHUELOS, SANCHEZ CERRO, JUAN VELASCO, CARPINTEROS, EL NARANJO, BOLOGNESI, DISTRITO DE CHALACO – MORROPON - PIURA”**, y, por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Calificación de Ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos a fin que sea derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

